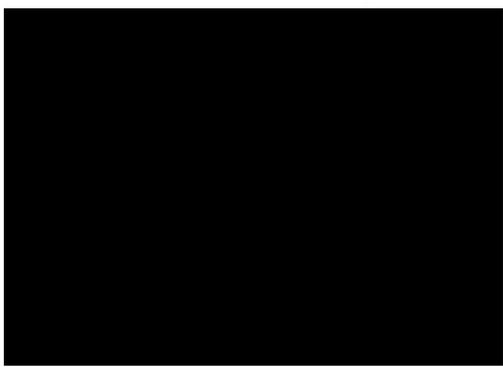




1504
1248

INSPECCIONADO: **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFA/28.2/2C.27.1/00004-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **48/2021**



BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADO EN CARRETERA ESTATAL QUERÉTARO-TEQUISQUIAPAN KM. 22.5, PARQUE INDUSTRIAL AEROSPAIAL, MUNICIPIO DE COLÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

En la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, a los días 02 de septiembre del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número **PFFA/28.2/2C.27.1/015-20/OI-RP** emitida en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, ubicado en **CARRETERA ESTATAL QUERÉTARO-TEQUISQUIAPAN KM. 22.5, PARQUE INDUSTRIAL AEROSPAIAL, MUNICIPIO DE COLÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro practicaron visita de inspección a la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, levantando al efecto el acta número **PFFA/28.2/2C.27.1/015-20/AI-RP**, de veinte de febrero de dos mil veinte, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. Por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**,

\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS
50/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: NO



Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code, partially obscured by a yellow highlight.



INSPECCIONADO: BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00004-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 48/2021

realizó manifestaciones y exhibió pruebas en relación con lo asentado en el acta de inspección referida en el resultando anterior.

CUARTO. En fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, emitió el acuerdo de emplazamiento número 08/2021, iniciando procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V., por las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificada, en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, previo citatorio del día anterior, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, [redacted] en su carácter de [redacted] de BOMBARDIER AEROSPACE MEXICO, S.A. DE C.V., realizó manifestaciones y exhibió pruebas en relación con lo asentado en el acta de inspección referida en el resultando anterior.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 10 de agosto del año 2021, notificado al día hábil siguiente de su emisión y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que en fecha 27 de agosto del año 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 1 fracción I, X, último párrafo, 4 primer párrafo, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 161, 162, 164, 167, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 41, 42, 45, 46, 107, 111, 112 fracción V y 116, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones III y V, 76 fracción II, 82 fracción I incisos e y h, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se

\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS
50/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00004-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **48/2021**

señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta número **PFFPA/28.2/2C.27.1/015-20/AI-RP**, de **veinte de febrero de dos mil veinte**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **29**, de **ocho de abril de dos mil veintiuno**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por las posibles infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, que a continuación se mencionan:

Irregularidad No. 1.- Durante la vista de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos generados no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia

\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS
50/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00004-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 48/2021

Lo anterior en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los preceptos legales 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) de su Reglamento.

Irregularidad No. 2. Durante la vista de inspección se observó que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados, no se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, toda vez que los residuos peligrosos "sólidos contaminados" se envasan en bolsas negras tipo "costalito" (bolsas plásticas comúnmente usadas para basura común).

Lo anterior, en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento.

Irregularidad No. 3.- Durante la vista de inspección el visitado no presentó el seguro ambiental vigente, obligación de los grandes generadores de residuos peligrosos. Lo anterior, en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II de su Reglamento

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, por [redacted] en su carácter de [redacted] exhibió las siguientes pruebas:

- 1.- Copia certificada del acta número cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado Juan José Servín Yáñez, titular de la Notaría Pública número dos de la demarcación territorial de Tolimán en el estado de Querétaro.
- 2.- Copia certificada del acuerdo de emplazamiento número **08/2021 de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.**
- 3.- Copia certificada de la póliza de seguro de responsabilidad civil general, número 58276 con vigencia del siete de agosto de dos mil veinte, al siete de agosto de dos mil veintiuno, expedido por Chubb Seguros México, S.A. a favor de **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Por lo que hace a las pruebas referidas en los **numerales 1 y 2**, que anteceden, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose que el inspeccionado dio cumplimiento a la medida correctiva identificada con el numeral 1 del acuerdo de emplazamiento de fecha **tres de mayo de dos mil veintiuno**, pues en el acta de hechos **se advierte que el almacén temporal inspeccionado cuenta con pasillos suficientemente amplios para el tránsito en operaciones de carga y descarga en acciones de brigadas de emergencia**, misma que **acredita el cumplimiento de la medida correctiva identificada con el numeral 2 del acuerdo de emplazamiento de referencia**, pues del análisis a lo asentado en el acta de hechos, se advierte que se procedió aponer los residuos peligrosos en tambos que en su interior contenían bolsas de plástico color negro, con el cual se previenen fugas, derrames y emisiones.

\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00004-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **48/2021**

Por lo que hace a las pruebas referidas en el numeral 3, que anteceden, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se acredita que **posterior a la visita de inspección, el inspeccionado ya cuenta con el seguro ambiental vigente, por lo que en consecuencia da cumplimiento a la medida correctiva marcada con el numeral 3 del acuerdo de emplazamiento número 08/2021 de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno**

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/015-20/AI-RP**, de **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Delegación correspondió a la inspeccionada, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

0153

INSPECCIONADO: **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00004-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **48/2021**

Ambiente, no ofreció prueba alguna en torno a su defensa; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/015-20/AI-RP**, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

...."

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **industria**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **08/2021**, de tres de mayo de dos mil veintiuno, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de industria, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando la inspeccionada, no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones u ofrecer pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazada y por lo tanto esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones en el domicilio** ubicado en **CARRETERA ESTATAL QUERÉTARO-TEQUISQUIAPAN KM. 22.5, PARQUE INDUSTRIAL AEROSPAZIAL, MUNICIPIO DE COLÓN EN EL**

\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS
50/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00004-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **48/2021**

ESTADO DE QUERÉTARO, al momento de levantar el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/015-20/AI-RP**, de **veinte de febrero de dos mil veinte**, se constaron las siguiente infracciones::

Irregularidad No. 1.- Durante la vista de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos generados no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia

Lo anterior en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los preceptos legales 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) de su Reglamento, que configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 2. Durante la vista de inspección se observó que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados, no se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, toda vez que los residuos peligrosos "sólidos contaminados" se envasan en bolsas negras tipo "costalito" (bolsas plásticas comúnmente usadas para basura común.

Lo anterior, en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento, que configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 3.- Durante la vista de inspección el visitado no presentó el seguro ambiental vigente, obligación de los grandes generadores de residuos peligrosos. Lo anterior, en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II de su Reglamento, que configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **08/2021**, de **tres de mayo de dos mil veintiuno**, al tenor de lo siguiente:

- 1.- El área de almacenamiento de residuos peligrosos deberá contar con pasillos suficientemente amplios para el tránsito en operaciones de carga y descarga en acciones de brigadas de emergencia.
(Plazo 15 días hábiles)
- 2.- El almacenamiento de los residuos peligrosos: sólidos contaminados deberá realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
(Plazo 15 días hábiles)
- 3.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la póliza de Seguro Ambiental vigente, que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación, así como la remediación del sitio.

\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00004-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **48/2021**

(Plazo 15 días hábiles)

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y tal y como quedo asentado en el considerando que antecede, se advierte que la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V., DIO CUMPLIMIENTO, a las medidas correctivas, por lo que se consideran subsanadas las irregularidades identificadas en el acta de inspección.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.,** a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

Por lo que hace a las infracciones marcadas con los numerales **1 y 2,** del considerando III, se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre ellas, por lo que las mismas se consideran **GRAVES,** en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

Asimismo, se considera **GRAVE,** toda vez que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

Respecto a la infracción marcada con el numeral 3, del considerando III, se considera **GRAVE,** pues al no contar con un seguro ambiental vigente, en caso de que en el sitio inspeccionado ocurra un accidente por el manejo de residuos peligrosos, no se contarían con los recursos económicos necesarios para proceder a la remediación del sitio y que en todo caso, se evite un daño al ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.,** es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta número **PFFPA/28.2/2C.27.1/015-20/AI-RP,** de veinte de febrero de dos mil veinte, en la que se hizo constar que:

\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00004-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **48/2021**

INTERNATIONAL TOURISM CONNECTING, S.A. DE C.V., tiene como actividad el armado de estructuras metálicas, asimismo que inicio operaciones en el sitio inspeccionado en el año dos mil ocho, cuenta con 2300 empleados an total y el inmueble donde desarrolla sus actividades Si es propio y tiene una superficie aproximada de 25,351 metros cuadrados.

Asimismo, se toma en consideración el recibo de luz que el inspeccionado mostro al momento de levantarse el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/015-20/AI-RP**, de **veinte de febrero de dos mil veinte**, en el cual consta que la infractora, pago por consumo de energía eléctrica, la cantidad total de \$306,693.00 (trescientos seis mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) correspondientes del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no solo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha

\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS
50/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00004-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **48/2021**

obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por la comisión de las infracciones **1 y 2**, del considerando III, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para contar con un almacén temporal que cumpla con los requisitos que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Asimismo, la inspeccionada ahorró dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características requeridas, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

Por la comisión de la infracción **3**, del considerando III, la inspeccionada obtuvo un beneficio económico pues se advierte que ahorro dinero al omitir contratar un seguro ambiental.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PPFA/28.2/2C.27.1/00004-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **48/2021**

Residuos; 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

- 1. Durante la vista de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos generados, no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, lo anterior en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los preceptos legales 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) de su Reglamento, que configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y**

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00004-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **48/2021**

Gestión Integral de los Residuos y tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, así como el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, se sanciona a la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA** de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

2. **Durante la vista de inspección se observó que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados, no se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, toda vez que los residuos peligrosos "sólidos contaminados" se envasan en bolsas negras tipo "costalito" (bolsas plásticas comúnmente usadas para basura común), lo anterior, en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento, que configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, se sanciona a la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA** de **\$15,683.50 (QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, 50/100 M.N.)** equivalente a **175 (CIENTO SETENTA Y CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

3. Durante la vista de inspección el visitado no presentó el seguro ambiental vigente, obligación de los grandes generadores de residuos peligrosos, lo anterior, en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II de su Reglamento, que configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, considerando el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, se sanciona a la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA** de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS**

\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00004-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **48/2021**

VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **525 (QUINIENTOS VEINTICINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en la infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona a la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa total por la cantidad de **\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **525 (QUINIENTOS VEINTICINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00004-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **48/2021**

- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber la empresa **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A).-** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B).-** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C).-** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D).-** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E).-** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de

\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00004-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **48/2021**

especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

El interesado en solicitar la modificación y conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la empresa **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo

\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00004-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **48/2021**

que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la empresa denominada **BOMBARDIER AEROSPACE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **CARRETERA ESTATAL QUERÉTARO-TEQUISQUIAPAN KM. 22.5 COLONIA PARQUE INDUSTRIAL AEROSPAZIAL MUNICIPIO DE COLNO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas, así como, los artículos primero y octavo, párrafo primero, fracción III, inciso 3) del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la Propagación del coronavirus COVID-19, así como, los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos desconcentrados, con excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021, CUMPLASE.

MGLL/MAEF/OFCP

\$47,050.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

